

Jesús E. Caldera Ynfante, PhD
Informe Postdoctoral, URBE, Venezuela
Profesor de grado, postgrado y Doctorado en Derecho Constitucional / DDHH



UNIVERSIDAD Dr. RAFAEL BELLOSO CHACIN
DECANATO DE INVESTIGACION Y POSTGRADO
POSTDOCTORADO EN ESTADO, POLÍTICAS PÚBLICAS Y PAZ SOCIAL

P R O Y E C T O D E I N V E S T I G A C I O N

**LA DEMOCRACIA COMO DERECHO FUNDAMENTAL:
CONSIDERACIONES SOBRE SU NÚCLEO ESENCIAL**

I N F O R M E F I N A L

INVESTIGADOR:

Prof. Dr. JESÚS ENRRIQUE CALDERA YNFAnte

Tutores

Prof. Dr. P.PhD. MIGUEL EDUARDO NEGRÓN

Prof. Dr. P.PhD. JOSÉ VICENTE VILLALOBOS ANTUNEZ

Maracaibo, Enero-2020

Índice General

Contenido

I) Introducción.....	Pág. 3
II) Justificación.....	Pág. 10
III) Objetivos.....	Pág. 14
IV) Dogmática actual sobre los derechos fundamentales y la calificación de la democracia como derecho fundamental.....	Pág. 15
V) Instrumentos normativos que configuran el núcleo esencial del derecho fundamental a la democracia.....	Pág. 22
VI) El contenido del núcleo esencial del derecho fundamental a la democracia a la luz de la investigación.....	Pág. 32
VII) Teorización y esbozo de propuestas.....	Pág. 33
VIII) Fundamentos metodológicos.....	Pág. 38
IX) Conclusión	Pág. 40
X) Referencias bibliográficas.....	Pág. 42

I INTRODUCCION

Apotegma

“Si no hay comida cuando se tiene hambre, si no hay medicamentos cuando se está enfermo, si hay ignorancia y no se respetan los derechos elementales de las personas, la democracia es una cáscara vacía, aunque los ciudadanos voten y tengan parlamento.”

(Nelson Mandela, Ushuaia, Argentina, 24 de julio de 1998).

La investigación científica ha consistido en demostrar, a juicio de Caldera Ynfante (2012, 2017, 2018a, 2018b, 2018c, 2019d, 2019a, 2019b) las razones por las cuales la democracia puede llegar a ser categorizada o calificada como *derecho fundamental* desde la doctrina de la integralidad de los **derechos humanos** –todos fundamentales- cuyo goce efectivo redundaría en condición de posibilidad necesaria -relación de medio a fines- para el goce interrelacionado e interdependiente de los mismos y para la realización del contenido normativo de la dignidad humana en el Estado social de derecho permitiendo a la persona humana materializar su proyecto de vida valioso -elegido según su libre preferencia-, sin daños ni arbitrariedades, sin miedo ni temores, para funcionar efectivamente en la sociedad, obtener florecimiento humano al desplegar sus capacidades en el abanico de oportunidades que, en pos de su felicidad y su contribución a la felicidad social o bien común, debe facilitarle el Estado democrático constitucional.

Caldera Ynfante (2018^a, 2018b, 2018c, 2018d) concibe la democracia como derecho fundamental complejo, onmicomprensivo, ensamblado, un supra derecho, al que denomina **democracia integral**, conformado por i) una *faceta procedimental/instrumental* en tanto mecanismo pertinente para la formación electoral de las mayorías y la manifestación de la voluntad popular mediante el voto y ii) una *faceta sustancial o material* relacionada con el logro de la realización del contenido normativo de la dignidad humana cuyo deber ser, como entidad normativa, es el respeto que merece toda persona humana en la sociedad democrática a la que se le deben satisfacer todos sus derechos

fundamentales para que alcance florecimiento humano y sea feliz, contribuyendo al bien común, gozando de bienes materiales e inmateriales adecuados para una existencia decente que le permitan una vida de calidad, contando con oportunidades que permitan el despliegue de sus talentos y capacidades humanas que le abran posibilidades de ser y funcionar efectivamente en la comunidad política en función de la realización de su proyecto de vida valioso, elegido libremente, sin miedo ni temores, sin daños o arbitrariedades, con seguridad humana, seguridad jurídica, estabilidad y libertad política y progreso económico, sin pobreza ni miseria. Ello, desde la perspectiva de la doctrina de la integralidad de los derechos fundamentales, bajo un Enfoque Basado en Derechos Humanos (EBDH).

La democracia integral es el derecho fundamental de los derechos fundamentales de toda persona humana. Vienen a ser el derecho fundamental que funge como medio y fin para la realización del proyecto de vida valioso de toda persona humana en tanto permite el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Es el derecho fundamental de cuyo goce efecto depende la realización material de todos los derechos fundamentales de toda persona humana en el Estado democrático constitucional.

Así, la democracia integral, como derecho fundamental, en tanto condición de posibilidad de la dignidad humana, significa que la felicidad individual se traduce en la materialización pragmática del proyecto de vida valioso de cada ser humano ya que se relaciona directamente con la plena realización personal y el logro efectivo de las metas y propósitos existenciales que toda persona humana se fija alcanzar, determinando su voluntad, con libertad, para hacerlo realidad, contando con oportunidades para el despliegue definitivo de sus capacidades y talentos, con lo cual llega a ser feliz, en tanto vive una vida con sentido, contribuyendo al bien común desde la fraternidad, el amor al prójimo, la hospitalidad, la empatía, la bonhomía, la magnanimidad y la solidaridad.

Al momento de presentar este Informe Postdoctoral, Caldera Ynfante, desde el humanismo cristiano, viene trabajando una línea de reflexión sobre la

Biocracia,¹ entendida como poder política al cuidado de la vida, la protección de la persona humana y de la naturaleza, en contraposición a las corrientes que describen y estudian la muerte como sustrato del poder político, llamadas necropolíticas o tanatocráticas. Así mismo, vienen desarrollando una teorización sobre el ***Derecho Humano Fundamental al Nuevo Orden Mundial***, basado en la plena efectividad de los derechos fundamentales de todas las personas, basado en la aplicación del artículo 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Habla, de igual manera, de la superación de la noción del Estado de Derecho, eminentemente organicista o estatalista, para dar cabida a la categoría personalista del ***Estado de Derechos Humanos***, sobre la afirmación de la dignidad humana y la plena efectividad de los DDHH, dentro del que denomina el ***Constitucionalismo Humanista*** o, si se quiere, el ***Humanismo Constitucional***, que es reflejo de las grandes conquistas dogmáticas de la Convenciones internacionales de DDHH surgidas desde 1948 hasta el presente. Concibe el derecho, la economía y el poder político consagrados al cuidado de la vida y la plena realización de la persona humana en armonía con la naturaleza.

Considera, Caldera Ynfante, a la persona humana como merecedora de respeto por su condición humana, por su inherente dignidad, vista en el plano individual, familiar y social, dotado de competencias para actuar en lo local y para insertarse en contextos internacionales, que asuma la función de liderazgo con sentido humano en lo política (para cuidar la vida y proteger la persona humana y la naturaleza, donde la política es realizada por políticos con alma, sensibles, humanos y compasivos, en especial, con los más vulnerables), en lo económico (para generar desarrollo material, productividad y riqueza con sentido humano) y lo social (para incidir en el desarrollo humana integral y el desarrollo sostenible

¹ Véanse, por ejemplo: Caldera Ynfante, Jesús E (2020a). Biocracia y derecho fundamental al nuevo orden mundial en la postpandemia COVID-19. Revista Utopía y Praxis Latinoamericana: Revista Internacional de Filosofía Iberoamericana y Teoría Social. Volumen 25, número 4, Pp. 33-49, Universidad del Zulia. Visible en: [file:///Users/macbookair13/Downloads/Dialnet-BiocraciaYDerechoFundamentalAlNuevoOrdenMundialEnL-7523187%20\(3\).pdf](file:///Users/macbookair13/Downloads/Dialnet-BiocraciaYDerechoFundamentalAlNuevoOrdenMundialEnL-7523187%20(3).pdf) y Caldera Ynfante, Jesús E (2020b). Intervención Humanitaria Electoral: El Consejo de Seguridad de la ONU y la superación del conflicto político en Venezuela. Revista Opción, volumen 36, número 92, Pp. 491/555, Universidad del Zulia, Venezuela. Visible en: <https://produccioncientificaluz.org/index.php/opcion/article/view/32692>

de las regiones), con miras a generar condiciones que propicien la seguridad humana, donde la persona viva una vida plena de sentido, respetada en su dignidad, sin miseria, ni pobreza, ni temores, ni humillaciones, ni daños, contando con oportunidades que le permitan materializar su plena realización humana, de modo integral, es decir, alcanzar florecimiento humano. La concreción del proyecto de vida valioso de cada persona le posibilitará ser feliz, orientando sus propósitos personales y comunitarios a la construcción de una civilización más humana, cristiana y solidaria, sin quedar reducida a la trampa de egoísmo materialista, en tanto podrá aportar significativamente a la búsqueda del bien común y la perfectibilidad de la sociedad que redunde en condiciones de justicia, equidad, progreso material y desarrollo integral sostenible para la familia humana.

Resultados de la investigación: En el curso de la investigación, basado en un análisis sistemático de la normatividad o regulación jurídica del derecho a la democracia a nivel internacional, continental americano, regional andino y específico -para el estudio de la normatividad colombiana- el autor considera que es posible considerar que se ha conformado un *Corpus Iuris Prodemocrático in nascendi* (Caldera Ynfante, 2018a, 2018b) integrado por un conjunto jurídico-político de fuentes legales de carácter primario y secundario.

La redacción del sustento teórico de la investigación, centrada en el examen de la dogmática jurídica producida sobre el derecho a la democracia, con relación al objetivo general (evolución y desarrollo normativo de la democracia y calificación como derecho fundamental) requiere de una exhaustiva revisión documental acorde a la existencia de dos tipos o categorías de fuentes:

a) Un *corpus* jurídico-político integrado por fuentes legales de carácter original o primario. Destacan las normas vinculantes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU – 1948), el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (ONU – 1966), el Pacto Internacional sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales y demás normas de índole global sobre la materia que tienen rango de derechos constitucionales fundamentales en Colombia. Se analizan las *normas de lege lata* que a nivel

continental (CDI),² subregional o regional (CAPPDH,³ CD de la OEA, CAN, UNASUR y MERCOSUR) configuran el derecho a la democracia y trazan el rumbo embrionario en materia de acciones prodemocráticas en el subcontinente⁴ y se destacan sentencias o actos jurídicos vinculantes emanados de la CIDH y resoluciones de las entidades especializadas de los organismos internacionales para la vigilancia de la protección de los derechos humanos (verbigracia, Consejo de Derechos Humanos de la ONU) sobre el tema de investigación, así como documentos de naturaleza jurídico-política adoptados por estos, y b) Un *corpus* teórico que constituyen un abanico de fuentes secundarias que, a su turno, remiten a los documentos originales o que recopilan, interpretan, comentan y analizan las fuentes primarias.

Ambos tipos de documentos nos ubican en un campo científico amplio, diverso y multidisciplinar definido a partir del problema de investigación y delimitado en el objeto de la investigación.

Aquí se incluyen trabajos que abordan el estudio de las teorías sobre la democracia; la evolución y desarrollo de los derechos subjetivos y los derechos fundamentales (desde la perspectiva de la integralidad de todos los derechos, como fundamentales, ya sean los civiles y políticos o los económicos, sociales y culturales); la dignidad humana como elemento fundante del Estado social y democrático de derecho y esencia de los derechos fundamentales; la incipiente integración subregional suramericana y andina sobre la materia y algunos

² Para la tesis investigativa, la CDI (2001), emitida por la Asamblea General de la OEA tiene valor jurídico de *lege lata*, es decir, carácter vinculante o *erga omnes* en la definición del contenido del derecho de los pueblos de América a la democracia, de los elementos del orden democrático y las medidas o acciones colectivas prodemocráticas para su protección y preservación. Así lo han establecido las sentencias C-644 de 2004 y C-538 de 2010 de la Corte Constitucional. Ello, en contraposición a un sector de la doctrina que manifiesta que dicho instrumento, por ser una Resolución, que carece del rigor y la eficacia de un tratado, acuerdo o convención, posee simple valor consultivo.

³ El Consejo Presidencial Andino, órgano de la CAN, produjo “*La declaración de Machu Picchu sobre la Democracia, los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Lucha contra la Pobreza*” que fuera suscrita el 29 de julio del 2001 por los Jefes de Estado del sistema de integración, donde decidieron avanzar en la defensa de la democracia y de los derechos humanos para lo cual establecieron, en su articulado, que la democracia, el desarrollo y el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales son interdependientes y se refuerzan mutuamente.

⁴ En un ejercicio de comparación de sistemas normativos, se efectúa una revisión sobre el tratamiento dogmático que a dicho derecho se le otorga en el *corpus iuris* de otras regiones (África y Europa).

aspectos comparativos sobre la integración europea desde diferentes ángulos, que en ocasiones se entremezclan, conformando un extenso cuerpo teórico que integra tanto la perspectiva histórica, el análisis político y/o legal, la visión de la legitimidad democrática y subjetiva del pueblo, la persona y los partidos o movimientos políticos para enarbolar las acciones prodemocráticas y las consideraciones sobre la senda integracionista subregional sobre la *nueva ciudadanía suramericana* y la necesidad de crear cultura política que, rememorando la épica de La Gran Colombia (1819-1830) nos permita plantearnos la utopía de promover la adopción, mediante referendo popular, de la **Constitución de la Comunidad de Naciones Suramericanas (Constitución Comunitaria del Sur)**, reformar el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para ampliar sus competencias en materia de acciones o medidas prodemocráticas⁵ y establecer sus procedimientos de protección, crear o fortalecer instancias e instituciones prodemocráticas que permitan hacer efectivo el derecho (fundamental) de todas las personas de nuestros pueblos a la democracia.

Para la revisión documental del *corpus* político-legal de la ONU, OEA, CAN, MERCOSUR, UNASUR se realiza a través de varias fuentes e instrumentos de búsqueda: Documentos de la Asamblea General, Consejo Permanente, Consejo de Presidentes o de Cancilleres, respectivamente, impresos en los Centros de Documentación de dichos organismos y en formato electrónico del link de cada sitio web al servicio de los usuarios que acceden a la plataforma de tales entidades.

La recopilación de pronunciamientos y resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) y las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se realiza a través de la consulta a

⁵ Las acciones o medidas prodemocráticas no han sido incorporadas dentro del elenco de competencias funcionales del Tribunal de Justicia de la CAN, mediante el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina denotándose la evidente omisión legislativa en que incurrir los órganos facultados del sistema para producir dicha regulación sobre el derecho de los pueblos andinos a la democracia, pese a que está en vigor, con efectos vinculantes, su Cláusula Democrática (Oporto, 1998) y rige a plenitud la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos - CAPPDH.

los informes anuales impresos, de la primera instancia, y mediante el acceso electrónico a la página web: <http://www.oas.org/es/cidh/> y <http://www.corteidh.or.cr/>

El Portal de la OEA <http://www.oas.org/es/> ofrece un completo acervo de documentos, informes y resoluciones que guardan relación con el objeto de investigación.

El Portal de la CAN <http://www.comunidadandina.org/> ofrece un conjunto de documentos, informes y resoluciones (Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, Consejo Presidencial Andino, etc.) que guardan relación con el objeto de investigación.

El Portal de UNASUR <http://www.unasursg.org/> en fase de conformación ofrece limitado información sobre el tema de la investigación.

El sitio web de MERCOSUR <http://www.mercosur.int/> contempla un buen nivel de información sobre normatividad y regulación sobre el objeto de la investigación y sus bases de datos contienen documentos históricos relacionados con la integración subregional con énfasis en lo comercial.

Entre los tipos de documentos político-legales analizados se incluye: a) *Derecho primario o fundamental*: Tratados, Pactos, Cartas, Convenciones ratificados por los Estados parte. Esas normas aportan la base jurídica para el desarrollo del derecho a la democracia a nivel global, interamericano, regional, subregional o nacional y sobre las políticas de integración subregional que contienen la acción prodemocrática suramericana. A nivel nacional se toma como referente la Constitución y las decisiones de la Corte Constitucional, con fuerza vinculante, atendiendo al esquema de constitucionalismo multinivel que determina el Bloque de Constitucionalidad.

Se incluyen dentro de esta categoría normativa la CDI (reconocida por las sentencias, entre otras, la C-644 de 2004, C-538 de 2010 y C-246 de 2013 de la Corte Constitucional) y la CAPPDH.

Se revisan decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la democracia y los elementos esenciales que la integran según la dogmática de esa instancia judicial continental;

b) Un *corpus* de derecho derivado o secundario: Reglamentos, Resoluciones y Decisiones. Se trata de un conjunto de instrumentos jurídicos, emanados de las instituciones especializadas de organismos internacionales de protección de derechos humanos o entidades jurisdiccionales competentes que emiten opiniones consultivas o fallos vinculantes a nivel continental o subregional, que tienen su fundamento legal en la norma constitutiva, de cara a alcanzar los fines y objetivos establecidos en esta. Son decisiones o informes de tipo obligatorio, bien de carácter general, bien para los destinatarios a los que se dirigen; o bien en todos sus elementos, bien en cuanto al resultado que deba conseguirse. En el caso de la CAN, las denominadas *Decisiones* del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o del Consejo presidencial Andino, por ser órganos del sistema de integración, tienen valor vinculante.

c) Documentos no vinculantes y otro tipo de documentos: Opiniones Consultivas, Dictámenes y Recomendaciones. Se trata de textos que tienen mero carácter de declaración o de herramienta de interpretación emanados de organismos nacionales o internacionales (Verbigracia, Declaraciones de Cumbres Presidenciales o Ministeriales, doctrina jurídica, etc.).

Para la recopilación de las fuentes secundarias que forman parte del marco teórico de la investigación se realiza a través de bases de datos bibliográficas y hemerográficas, a partir de criterios de búsqueda definidos por conceptos/palabras clave que se extraen del planteamiento del problema de investigación y de la delimitación del objeto de estudio.

A partir de los resultados obtenidos con base en tales parámetros, se realiza una primera lista que atiende a los objetivos de la investigación y que se lleva a cabo mediante la revisión exhaustiva y analítica de los sumarios –caso de las fuentes bibliográficas- y de los *abstract* o resúmenes– caso de las fuentes hemerográficas.

Por la naturaleza de la investigación se prescinde del uso del recurso a fuentes estadísticas secundarias. En definitiva, la recopilación, selección y exploración

de estas fuentes tiene por objetivo ampliar, contrastar, corroborar o refutar las conclusiones extraídas del análisis del marco teórico.

II

JUSTIFICACIÓN

Vivir en democracia integral es nuestro derecho fundamental. La democracia está reconocida como derecho de los pueblos de América, en la CDI (2001) y como tal hay que asegurar su disfrute efectivo por los beneficiarios del derecho. La obligación de su garantía, protección y goce efectivo incumbe al Estado democrático constitucional, con la finalidad de generar oportunidades para que toda persona desarrolle sus capacidades, logre concretar su proyecto de vida valioso, libre de daños y humillaciones, sin miedo ni temores, sin el peso de la miseria, alcance florecimiento humano y viva feliz en consonancia con el respeto a su dignidad humana. Una expresión de la voluntad estatal, como manifestación del ejercicio del poder político, es la formulación de políticas públicas, por parte del Estado, orientadas a satisfacer derechos fundamentales de la población beneficiaria en el Estado democrático constitucional.

De allí que, para Negrón (2012), trayendo a colación los lineamientos de la Unesco (2009) las políticas públicas se definen como un conjunto de decisiones formales que se hallan interrelacionadas, que dependen de la intención y decisión de un grupo de individuos e instituciones; pero que también pueden consistir en la inacción por parte de los poderes públicos, es decir, en la decisión de no actuar respecto de un tema o situación problemática que requeriría de su intervención.

A partir del insumo conceptual, la normatividad jurídica y el acervo teórico, tenido en cuenta de base a la investigación, que da pertinencia de que lo estudiado pretende que la parte sustancial o material de la democracia -vista como derecho fundamental- sea puesto de relieve y que se fortalezca y se difunda dicha faceta como parte esencial de la democracia dentro de la una teoría normativa de la misma, cabe resaltar lo siguiente:

En materia de filosofía política se sigue, en parte de Martha Nussbaum (2002, 2007), neoaristotélica, liberal racionalista y A. Sen (2010), de pensamiento liberal racionalista. La teoría del enfoque de las capacidades de A. Sen sobre desarrollo como libertad) y los postulados filosóficos de M. Nussbaum alrededor de las capacidades básicas centrales, derechos básicos y dignidad humana, pueden ser compatibles para la fundamentación teórica que sirve de justificación a la conceptualización de la democracia como derecho fundamental con relación de funcionalidad al logro del contenido normativo de la dignidad humana y el florecimiento humano.

En materia epistemológica combina elementos esencialistas (personalismo – axiología constitucional) y realistas (dogmática jurídica) en una hibridación acorde a una investigación cualitativa –documental – descriptiva.

En teoría política se adopta una postura dogmático-normativa

En teoría jurídica se sigue, en parte, una posición normativista – garantista de la abundante obra intelectual de Luigi Ferrajoli (1999, 2001, 2003, 2004a, 2004b, 2006a, 2006b, 2007a, 2007b, 2008, 2011a, 2011b) en armonía con postulados del neoconstitucionalismo, en teoría constitucional, bajo el enfoque de la teoría de la integralidad de los derechos fundamentales, dando cabida a la principialística y axiología constitucional. Se trabaja la teoría garantista de Luigi Ferrajoli quien concibe, junto a la democracia formal, una democracia sustancial basada en la protección y respeto de los derechos fundamentales. Juntas integran la democracia constitucional.

Se analiza la tesis del Ordenamiento jurídico normativo de Peter Häberle (1987, 1996a, 1996b, 2005) sobre la relación de dignidad humana, Estado constitucional y derechos fundamentales. Doctrina democrático-constitucional de cuño jurídico- político: “Ciencia Democrática”.

Se examinan las tesis doctrinarias de David Held (1997a, 1997b, 2001, 2002) sobre derecho público democrático, destacando el estudio de las propuestas teóricas de Asdrubal Aguiar (2008, 2014) y Allan Brewer-Carías (1997, 2009)

sobre derecho a la democracia, sin que tales autores le atribuyan la connotación de iusfundamentalidad que se le asigna en la presente investigación.

Como resultado de la investigación, se articula una serie de conceptualizaciones y de definiciones propias de la Democracia Integral en tanto expresión de un derecho fundamental que tiene una doble faceta: i) Instrumental: Como procedimiento o mecanismo (electoral) adecuado para la definición del principio de mayorías y la conformación del poder político como expresión de la voluntad popular en comicios o demás formas de consultas. En este sentido, como fórmula para la materialización de la decisión entre factores de poder, en pugna, recibe el nombre de democracia competitiva o disputatoria; y, ii) Sustancial: Calificada como un derecho, de rango fundamental, desde la perspectiva de la doctrina de la integralidad de los derechos fundamentales, bajo un Enfoque Basado en Derechos Humanos (EBDH), en relación de funcionalidad al logro del contenido normativo de la dignidad humana, basada en principios, valores y reglas del ordenamiento jurídico reconocidos en la Constitución, en normas internacionales sobre derechos humanos fundamentales y en la dogmática de órganos judiciales nacionales e internacionales.

Adicionalmente, el goce efectivo de la democracia, en tanto derecho fundamental, está vinculado al derecho humano fundamental al desarrollo y es medio y fin para la promoción, respeto, garantía y realización de los DDHH (todos fundamentales) y de las libertades fundamentales porque la satisfacción de los derechos fundamentales obedece al criterio fijado por la ONU en cuanto que todos guardan entre sí una interrelación, son indivisibles, son interdependientes y, para su goce efectivo por la persona humana, se refuerzan mutuamente a decir del enunciado normativo del párrafo 2 de la Resolución 2003/36 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre “La interdependencia entre la democracia y los derechos humanos” y demás principios dogmáticos y normas aplicables en armonía con la Declaración y Plan de Acción de Viena – 1993 (art. 8) que consagra la teoría de la integralidad de los DDHH; elementos normativos cardinales, entre otros, para el propósito de echar la bases de una posible construcción de una teoría de la democracia,

desde una perspectiva integral, asumida como derecho fundamental, que combina lo útil del procedimiento formal, instrumental electoral con la valía material que implica el goce efectivo, desde lo material de todos los derechos humanos por toda persona humana en la comunidad política, sobre la puesta en escena de elementos axiológicos, en lo jurídico, y antropológicos, en lo político, como dato característico del Estado democrático constitucional cimentador y garante de la dignidad humana.

Fortaleza dogmática de la democracia como derecho de los pueblos y de toda persona humana: Como ha quedado indicado, la Carta Democrática Interamericana (CDI) del año 2001 de la Organización de Estados Americanos expresamente reconoce la democracia como un derecho de los pueblos de América y, por ende, de las personas humanas que los habitamos sin caer en el reduccionismo de limitar la democracia a los eventos electorales y los requisitos (edad, nacionalidad, etc.) que para la participación comicial fijan los órganos estatales competentes. Basta con ser persona humana y vivir en un régimen que se denomine como democrático para tener la facultad de exigir la plena y efectiva realización a su favor de todos los derechos humanos fundamentales, para todas las personas, sin ninguna excepción -ni siquiera por razones de edad o nacionalidad- como parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la democracia de cuya realización depende, de manera interrelacionada, interdependiente e indivisible, la efectiva satisfacción de aquellos otros en el ámbito espacial del Estado democrático constitucional de que se trate.

Existen instrumentos normativos internacionales, a nivel sub-regional, que consagran la democracia como un derecho, como la Cláusula Democrática de la CAN (Oporto, 1998) y la Carta Andina para la promoción y Protección de los Derechos Humanos (CAPPDH), las Cláusulas Democráticas (CD) o Pactos prodemocráticos de MERCOSUR (Ushuaia 1999 – Montevideo 2011) y UNASUR (Georgetown 2010 - Quito 2014) junto a la CDI (citada), a la que se atribuye valor normativo vinculante, siendo que el reconocimiento del derecho no impide la presencia de notorias dificultades derivadas de no reconocerle subjetividad (titularidad) al pueblo (persona humana) de los Estados Parte y

organismos regionales para activar las acciones prodemocráticas, dejando en cabeza de los gobiernos y de los Jefes de Estados o Gobierno la capacidad para promoverlas, como los indicó la Corte Constitucional colombiana en las sentencias C-644 de 2004, C-538 de 2010 y C246 de 2013.

III OBJETIVOS

Objetivo General

Se basó en explicar cómo la democracia puede ser considerada como un **derecho fundamental**, desde la perspectiva de la integralidad de los derechos fundamentales, bajo el EBDH, integrado por una *faceta procedimental-instrumental*, que traduce el principio de mayorías, y otra *faceta sustancial*, conformada por un haz de derechos fundamentales, integrantes de su núcleo esencial omnicomprensivo o continente llamados a realizarse de manera interrelacionada e interdependiente, en el **Estado social de derecho**, denominada *democracia integral* o D+EBDH.

Objetivos Específicos

Describe la **relación de funcionalidad de la democracia**, como derecho fundamental, para el **logro material del contenido normativo de la dignidad humana**.

Explica los **elementos de identificación del derecho fundamental autónomo a la democracia** (D+EBDH) observando la jurisprudencia constitucional y la relación de funcionalidad entre *democracia integral* y dignidad humana. Test o taxonomía constitucional.

Relaciona los elementos de la **traducibilidad de la democracia como derecho fundamental en derecho subjetivo**.

Ausulta la traducción de la democracia en derecho subjetivo a partir del **consenso de dogmática constitucional y el contenido esencial complejo u**

omnicomprensivo del derecho fundamental a la *democracia integral* o D+EBDH.

Define los **elementos sustanciales del núcleo esencial del derecho fundamental a la democracia**, desde una triple vertiente, revisando el contenido que le asigna la ONU, la Carta Democrática Interamericana y la aporte intelectual fruto del trabajo de investigación.

IV

DOGMÁTICA ACTUAL SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA CALIFICACIÓN DE LA DEMOCRACIA COMO DERECHO FUNDAMENTAL

Para la investigación se toma como referencia dogmática la doctrina de la Corte Constitucional colombiana sobre los derechos fundamentales y se efectúa una taxonomía jurídica de los elementos normativos que los integran para determinar, luego de un cotejo o test de constitucionalidad estricto, que la democracia cumple holgadamente con cada uno de los tres (3) requisitos o criterios dogmáticos para ser considerada como un derecho fundamental. Tales criterios son: 1) **Funcionalidad al logro de la dignidad humana**; 2) **que el derecho sea traducible como derecho subjetivo** y 3) **consenso de dogmática constitucional sobre la importancia iusfundamental del derecho**.

La calificación de la democracia como derecho fundamental, para fines de la investigación, sigue el examen de los requisitos fijados en la dogmática jurídica fijada por la Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-227 de 2003 y, de reciente data, la sentencia T-428 de 2012.

1er CRITERIO DE CALIFICACIÓN: LA DEMOCRACIA Y SU RELACIÓN DE FUNCIONALIDAD AL LOGRO DE LA DIGNIDAD HUMANA.

Dignidad humana es el respeto que merece la persona humana por el mero hecho de serlo. La dignidad humana, en el Estado constitucional democrático, se afianza en la medida en que el Estado cumpla con el deber de promover, respetar, asegurar, garantizar y satisfacer los derechos fundamentales de la

persona humana, siendo que la democracia, como derecho fundamental, será medio y fin para dicho logro en cuanto a que su realización en la medida que se garantice su goce efectivo dada la indivisibilidad, interrelación e interdependencia de los DDHH, todos fundamentales.

En la investigación se concluye que, haciendo taxonomía dogmática, vía hermenéutica jurídico-constitucional, es factible atribuirle a la democracia la categoría de derecho fundamental, **ya que guarda relación de funcionalidad al logro del contenido normativo de la dignidad humana, cumpliendo así, el primero de los criterios esenciales de fundamentación establecidos por la Corte Constitucional** para la calificación de los derechos fundamentales. Sentencia T-881 de 2002.

Interrelación e interdependencia entre la democracia, como derecho fundamental y la dignidad humana. Se demuestra el nexo entre la faceta material del derecho fundamental a la democracia, a través de su concreción tangible, con la libre elección y la realización de un plan de vida valioso concreto y sin daños, en pos del florecimiento humano, con el libre desarrollo de la personalidad, dogmáticamente hilvanado por la Corte Constitucional colombiana y con la autodeterminación de los pueblos y el ejercicio de la soberanía popular.

El goce efectivo de la democracia, en tanto derecho fundamental, está vinculado al derecho humano fundamental al desarrollo y es medio y fin para la promoción, respeto, garantía y realización de los DDHH (todos fundamentales) y las libertades fundamentales porque tienen interrelación, son indivisibles, son interdependientes y se refuerzan mutuamente a decir del enunciado normativo del párrafo 2 de la Resolución 2003/36 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre "*La interdependencia entre la democracia y los derechos humanos*" y demás principios dogmáticos y normas aplicables en armonía con la Declaración y Plan de Acción de Viena – 1993 (art. 8).

En la teoría jurídica y la dogmática jurídica constitucional colombiana, referencia de la investigación, se reconoce **el criterio de la integralidad de los derechos**

fundamentales, *inter alia*, en las sentencias T- 016 de 2007, T-760 de 2008, T-743 de 2013 y **T-197 de 2014**.

A su turno, la Corte Constitucional colombiana **en la sentencia C-1017 de 2012 reconoce y define la democracia participativa como derecho constitucional**, quedando inscrita en la dogmática constitucional colombiana con dicho rango de derecho superior.

En lo teórico-descriptivo-conceptual se reconoce que la democracia es entendida, igualmente, como interdependiente e interrelacionada al logro de la paz, a la vigencia del Estado social de derecho, del derecho al desarrollo y del goce de los DDHH, sobre las bases liminares del discurso configurador de un modelo normativo de democracia integral, esto es, asumida como un derecho fundamental. Se resalta, así mismo, que la fundamentación del **derecho fundamental a la democracia es complejo, y que está compuesto por elementos axiológicos, políticos y jurídicos**.

El sistema político y la organización del poder no están exentos de asimilar tales influjos dogmáticos, sobre la comprensión y praxis de los derechos humanos, siendo que la democracia, **es el medio y fin para que la búsqueda del poder político** y su ejercicio conduzca a que el Estado, sus órganos y agentes se ciñan fielmente y cumplan con el deber de respeto, garantía, aseguramiento y protección de los DDHH de toda persona humana por su relación funcional con el carácter normativo de la dignidad humana.

Por ello, se puede afirmar que existe un vínculo de interdependencia e interrelación entre democracia, dignidad humana –sustrato axiológico y antropológico de los DDHH- y Estado social de derecho.

2do. CRITERIO DE CALIFICACIÓN: LA TRADUCCIÓN DEL DERECHO A LA DEMOCRACIA A LA FORMA JURÍDICA DE UN DERECHO SUBJETIVO.

Se demuestra la traducibilidad de la democracia como derecho fundamental conforme a la tipología deóntica, por cuanto su estructura tiene la forma de un

derecho subjetivo, conformado por tres elementos: i) beneficiario; ii) destinatario u obligado y iii) el contenido de la relación jurídica.

Se han descrito los presupuestos que permiten demostrar que la *democracia integral*, como derecho fundamental, desde la perspectiva de la integralidad de los derechos fundamentales y bajo EBDH, cumple con el **segundo criterio** fijado por la Corte Constitucional sobre los derechos fundamentales, puesto que es **traducible en un derecho subjetivo**.

El **beneficiario** es el pueblo, integrado por la persona humana. Se ha podido demostrar el **carácter problemático** que tiene la definición y el reconocimiento de subjetividad jurídica en el plano nacional e internacional al **“Pueblo” como beneficiario del derecho fundamental a la democracia**, puesto que queda relegado en su protagonismo político para enervar las acciones en defensa de la democracia.

El **destinatario**, por definición, es el Estado, sus órganos de poder público, sus agentes, los particulares en funciones de autoridades políticas y, en últimas, todos los asociados a la comunidad política. Ello, en aras de la convivencia armónica, la reducción o la gestión racional del conflicto y la administración legal de la violencia. Se ha podido demostrar que la **vocación transversal u omnicomprendiva** del derecho fundamental a la democracia aplica, en lo vertical, al Estado y todos sus órganos y a la comunidad internacional y en el plano horizontal.

En cuanto al **contendio de la relación jurídica**, se ha podido verificar que la democracia integral, como derecho fundamental, como contenido de la relación jurídica, tiene un **núcleo esencial complejo o omnicomprendivo** integrado por un haz diverso de derechos fundamentales que se realizan de manera interrelacionada e interdependiente con el goce mismo del derecho fundamental a la democracia integral en la esfera vital de la persona humana en la comunidad política regida por el Estado democrático constitucional.

Se ha alcanzado demostrar que, pese a tener forma de derecho subjetivo, en lo atinente al goce concreto de la democracia integral -como derecho fundamental- por parte de la persona humana, ubicados en el plano de la realidad a que nos conduce la pragmática constitucional, **existen dificultades para la satisfacción material del elenco de elementos normativos que integran el núcleo esencial la democracia, como derecho fundamental. Verbigracia, predomina el estatalismo y existen trabas para el ejercicio personal de acciones de defensa prodemocrática (acciones colectivas prodemocráticas)**, a nivel continental americano, por el hecho de que la subjetividad internacional está monopolizada por los Estados sin que la persona humana, ni los partidos, movimientos u organizaciones electorales, tengan reconocimiento o legitimidad procesal en el Sistema Interamericano de Protección de DDHH, porque la persona humana está desprovista de *locus standi* para acudir ante el mismo en defensa del derecho de los pueblos (y del suyo propio) a la democracia.

Ha sido posible describir que existen presupuestos axiológicos, normativos y dogmáticos para configurar, como fruto intelectual de la investigación, una serie de conceptos, tales como, el de **derecho a la democracia; derecho de la democracia** y, por su relación con las **acciones colectivas en defensa de la democracia**, se pueden dejar las bases para la construcción del concepto de **derecho procesal democrático** –parte del derecho democrático comunitario– y del **corpus iuris prodemocrático** en etapa de consolidación normativa y dogmática a nivel americano.

3er. CRITERIO DE CALIFICACIÓN: EL CONSENSO DE DOGMÁTICA CONSTITUCIONAL SOBRE LA IMPORTANCIA IUSFUNDAMENTAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEMOCRACIA.

En relación con la verificación de la hipótesis mediante la taxonomía a la dogmática constitucional sobre el **tercer criterio de calificación de los derechos fundamentales fijados por la Corte Constitucional**, queda demostrado que la democracia, como derecho fundamental, cumple con el mismo, ya que **concita y genera una convergencia normativa y regulatoria a**

su alrededor que tarducen la *existencia de consensos (en principio de dogmática constitucional)* acerca de la iusfundamentalidad como para que sea calificada como derecho *fundamental en sí mismo, cumpliendo con el enunciado de H. Arendt*, citada por Serrano Gómez, (1998, p. 17), para decir que alrededor del derecho fundamental a la democracia, es decir, la democracia integral, existe una corporeidad material de normas y disposiciones legales, regulatorias y dogmáticas que expresan un *consensus iuris* o, si se prefiere, una *opinio iuris sive necessitatis* (necesidad de cumplir con un deber jurídico), sobre la relevancia de su plexo dogmático y normativo conformado por una diversidad de derechos humanos, igualmente fundamentales, que el Estado, sus agentes e instituciones, están el deber de tutelar, proteger y hacer plenamente efectivos para toda persona humana para respetar y asegurar, de esta manera, en el plano de la justicia material, la vigencia y efectividad de núcleo esencial.

A decir de H. Arendt, traída a colación por Serrano Gómez (1998, p. 199) “la condición básica de la política es asumir la contingencia y sus riesgos, en tanto atributos de la acción libre”. Además, el consenso dogmático que se edifica alrededor de la democracia, como derecho fundamental, está ligado a la prevalencia de la dignidad humana y del reconocimiento de las personas, iguales en derechos y dignidad, en el Estado democrático constitucional. Por ello, en línea con H. Arendt, puede destacarse que, “el requisito indispensable para la sobrevivencia del orden social no es la supresión de la pluralidad, sino el reconocimiento recíproco de los ciudadanos como 'personas' (sujetos que tienen el derecho a tener derechos)” (E. S. Gómez, op. cit., p. 199), lo que ella llama el *consensus iuris*, que presupone la transformación del conflicto -pero no su desaparición- dado que en “la práctica política, se manifiesta la pluralidad social; pero, al mismo tiempo, se plantea el problema de generar y mantener un orden que permita la libre coexistencia” (Serrano Gómez, 1998, 200-201).

Se demuestra, en tal sentido, que la dogmática constitucional -vía Bloque de Constitucionalidad- ha llenado de sustancia el contenido esencial del derecho fundamental a la democracia con una serie de reglas normativas que representan el deber ser de la democracia integral para que los

detentadores del poder público los respeten y garanticen efectivamente a favor de la persona humana. Se confirma la existencia del núcleo o contenido esencial, un ámbito de protección ensanchado, de naturaleza compleja u omnicomprendensiva, de la democracia como derecho fundamental que impone reglas de conducta, normas para la acción y como deber de actuación del Estado, sus órganos y agentes, que sirve de límite al ejercicio del poder político estatal y también a factores de poder del sector privado de la sociedad y les somete al deber de promoción, respeto, garantía y satisfacción efectiva de los DDHH por toda persona humana en la comunidad política donde rige la democracia integral.

Se demuestra que en el año 2000, la anterior Comisión de Derechos Humanos (ONU, Resolución 2000/47), recomendó una serie de importantes medidas legislativas, institucionales y prácticas para consolidar la democracia. La misma, en armonía con las resoluciones de 2002/46 del año 2000 y la resolución 19/36 de 2012 del Consejo de Derechos Humanos (ONU) en las que dicha instancia internacional de protección de DDHH determina los elementos esenciales del núcleo básico de la democracia como derecho humano, fundamental a nuestro juicio, sin cuyo respeto y garantía el derecho deja de tener relevancia constitucional a favor de la persona humana.

Cabe destacar que la resolución 19/36 de 2012 del Consejo de Derechos Humanos (ONU) expresamente reconoce la relación de interdependencia entre la democracia, los derechos humanos y el Estado social de derecho.

Se concluyó que en función del principio de integralidad y el de interdependencia, existe un **vínculo indisoluble entre el derecho fundamental complejo a la democracia, el logro de los contenidos del derecho- principio de la dignidad humana y, con ella, de la satisfacción de todos los derechos humanos.**

Se demostró que la justiciabilidad, como posibilidad de accionar en sede judicial constitucional la satisfacción del derecho superior, es un elemento

vinculado pero independiente de la fundamentalidad de los derechos fundamentales.

V

INSTRUMENTOS NORMATIVOS QUE CONFIGURAN EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEMOCRACIA

La teoría sobre el núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales corresponde a las prestaciones, abstenciones u obligaciones sin cuyo respeto o goce efectivo por la persona humana beneficiaria el derecho deja de tener relevancia constitucional. Es, a su turno, la relación jurídica orientada al destinatario/obligado para que realice una acción concreta para que los elementos constitutivos del conjunto de conductas que debe realizar al favor del beneficiario las lleva a cabo, de modo tangible, para satisfacer efectivamente el contenido caracterizador del derecho fundamental. Esta faceta, del derecho fundamental, es de naturaleza esencial o sustancial del mismo.

La democracia, como derecho fundamental de los pueblos de América, en general, y de la persona humana, en particular, **es mucho más que comicios, elecciones, votaciones o procedimiento de formación de mayorías** sino que es medio y fin para la realización del haz de derechos fundamentales que integran su ámbito de protección o contenido esencial en relación de funcionalidad al goce del contenido normativo de la dignidad humana para que la persona realice, sin humillaciones ni daños, sin miseria ni pobreza, sin miedos ni temores, su plan de vida valioso, cuente con bienes materiales e inmateriales suficientes para funcionar en sociedad, alcanzar florecimiento humano y ser agente protagónico de la formación, ejecución y control del poder político para su bien y el bien común de su prójimo.

Seguidamente se detallan algunos de los instrumentos normativos que prescriben el contenido esencial de la democracia integral:

Primero.- El núcleo esencial del derecho fundamental a la democracia según la Resolución 19/36 de 2012 del Consejo de Derechos Humanos (ONU).

El núcleo esencial del derecho fundamental a la democracia según la Resolución 19/36 de 2012 del Consejo de Derechos Humanos (ONU) -parte del Bloque de Constitucionalidad- que debe respetar todo Estado miembro de la ONU consiste en promover, respetar, garantizar, y proteger los siguientes elementos específicos. Por su importancia se cita en extenso:

“Artículo 16. *Exhorta* a los Estados a que no cejen en sus esfuerzos por fortalecer el estado de derecho y promover la democracia:

- a) Defendiendo la separación de poderes mediante la adopción de medidas constitucionales, legislativas, judiciales y otras de carácter institucional apropiadas;
- b) Defendiendo la independencia y la integridad del poder judicial;
- c) Velando porque la ley se aplique con suficiente seguridad jurídica y previsibilidad para que no se cometan arbitrariedades;
- d) Adoptando medidas activas y coherentes para sensibilizar más a la población sobre sus derechos humanos y sus posibilidades de pedir una reparación, como disponen la ley y los instrumentos y mecanismos internacionales de derechos humanos, cuando se vulneran sus derechos;
- e) Colaborando con las **organizaciones e instituciones de la sociedad civil** y permitiendo que participen en el **debate público** sobre decisiones que puedan ayudar a promover y proteger los derechos humanos y el estado de derecho y sobre cualquier otra decisión relevante;
- f) Asegurando que la población y los grupos de la sociedad tengan más **acceso a información** que sea comprensible sobre el ejercicio de sus derechos;

g) Adoptando medidas activas, como la identificación y eliminación de obstáculos y barreras a la accesibilidad, para proporcionar igualdad de acceso a las personas con discapacidad, a fin de asegurar su **plena participación** en todos los aspectos de los procesos democráticos;

h) Adoptando medidas apropiadas y dando los pasos adecuados para **modificar la legislación electoral** a fin de que la población pueda votar y participar en las elecciones sin restricciones irrazonables;

i) Estableciendo instituciones nacionales de derechos humanos acordes con los Principios de París o reforzando las ya existentes;

j) Garantizando que **ninguna persona o institución pública o privada esté por encima de la ley**, al velar por que:

i) Se respeten y apliquen sin discriminación a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción los principios de igual protección ante la ley y ante los tribunales recogidos en el ordenamiento jurídico;

ii) No se tolere que las violaciones de las normas de derechos humanos y del derecho internacional humanitario queden impunes y se investiguen y sancionen debidamente dichas violaciones, entre otras cosas enjuiciando a los autores de todo delito empleando los mecanismos nacionales o, cuando proceda, los mecanismos internacionales, con arreglo a las obligaciones y los compromisos internacionales de los Estados en materia de derechos humanos;

iii) Todos los funcionarios públicos, con independencia de su cargo, rindan cuentas plenamente y sin demora, de conformidad con el derecho interno aplicable y con las obligaciones internacionales, de toda infracción que cometan;

iv) No haya ningún tipo de discriminación en la administración de justicia;

- v) Se elaboren y apliquen como es debido estrategias y medidas generales de lucha contra la corrupción para preservar la independencia e imparcialidad del poder judicial, y se garantice la integridad moral y la responsabilidad de los miembros de los poderes judicial, legislativo y ejecutivo;
- vi) El ejército rinda cuentas ante las autoridades nacionales civiles correspondientes;
- vii) Los tribunales militares o especiales sean independientes, competentes e imparciales, respeten las debidas garantías procesales y aseguren la celebración de un juicio justo de conformidad con el derecho interno, las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y el derecho internacional humanitario;
- k) Respetando la igualdad de protección ante la ley:
1. Garantizando el derecho a la vida y el derecho a la libertad y la seguridad de la persona sin discriminación alguna, velando por que se respete plenamente el derecho de toda persona a ser reconocida como tal ante la ley;
 2. Asegurando el acceso igual de toda persona a información sobre los derechos, así como la igualdad de acceso a los tribunales, incluso por vías no judiciales;
 3. Tomando medidas activas para mejorar el acceso a la justicia de todas las personas, incluidas las minorías, que vean impedido el pleno ejercicio de sus derechos humanos por falta de información o de recursos, entre otras razones, o por medidas discriminatorias o arbitrarias;
 4. Incorporando el principio de igualdad de hombres y mujeres ante la ley;
 5. Garantizando el derecho a un juicio justo y a las debidas garantías procesales sin discriminación alguna, incluido el derecho a la presunción de inocencia mientras no se demuestre la culpabilidad con arreglo a la ley, y el derecho de toda persona que haya sido condenada por la comisión

de un delito a que el fallo condenatorio y la condena sean revisados por un tribunal superior de conformidad con la ley;

6. Promoviendo constantemente la independencia, imparcialidad e integridad del poder judicial;
7. Garantizando a las víctimas de violaciones de los derechos humanos el derecho a un recurso efectivo, incluida una reparación, que determinen las autoridades competentes y se ajuste a las obligaciones internacionales;
8. Alentando la formación continua de los funcionarios públicos, el personal militar, los expertos parlamentarios, los abogados, los jueces de todos los niveles y el personal judicial, con arreglo a su ámbito de competencia, sobre las obligaciones y compromisos internacionales en materia de derechos humanos, en particular en lo que se refiere a los aspectos y procedimientos legales relacionados con la igualdad ante la ley;
9. Apoyando la adopción de enfoques incluyentes y democráticos en la elaboración y revisión de las leyes y normativas fundamentales que sustentan la democracia y el estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales;

Artículo 17. *Exhorta* a los Estados miembros a que aumenten la cohesión y la solidaridad sociales, como elementos importantes de la democracia mediante:

- a) El **desarrollo y el fortalecimiento de las capacidades institucionales y educativas**, a nivel local, regional y nacional, para mediar en conflictos, resolver controversias en forma pacífica y evitar y suprimir el empleo de la violencia para afrontar tensiones y desacuerdos sociales;
- b) La mejora de los **sistemas de protección social**, incluidos los servicios sociales apropiados y necesarios;

c) El fomento del **diálogo social y la colaboración tripartita** con respecto a las relaciones laborales entre el gobierno, los sindicatos y las organizaciones de empresarios;

d) El fomento del **empoderamiento político** y económico de la mujer, entre otras cosas aumentando su representación en los parlamentos, los gobiernos y la fuerza de trabajo, reflejando así la igualdad entre hombres y mujeres.”

Segundo.- El núcleo esencial del derecho fundamental a la democracia según la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos – CAPPDH (2002).

Le corresponde a los Estados parte del sistema de integración sub-regional andino, el deber de promover, garantizar, proteger y cumplir con el goce efectivo del núcleo esencial del derecho fundamental a la democracia establecido, con valor dogmático y jurídico, en el orden interno y para el área común andina, está preceptuado en el **artículo 14 de la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos – CAPPDH (2002)** que le otorga **carácter vinculante a la Resolución 2002/46 de 23 de abril de 2002 del Consejo de Derecho Humanos de la ONU sobre las Nuevas Medidas para Promover y Consolidar la Democracia**, donde establece como elementos esenciales constitutivos (núcleo esencial) de la democracia en el espacio andino:

- El respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales; la libertad de asociación;
- La libertad de expresión, de opinión;
- El acceso al poder y su ejercicio de conformidad con el Estado de Derecho;
- La celebración de elecciones periódicas libres, justas e imparciales y basadas en el sufragio universal y mediante voto secreto como expresión de la voluntad de la población;
- Un sistema pluralista de organizaciones y partidos políticos;

- La participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en la vida política de sus países;
- La separación e independencia de poderes;
- La transparencia y la rendición de cuentas en la administración pública, y unos medios de comunicación libres, independientes y pluralistas.

Tercero.- El núcleo esencial del derecho fundamental a la democracia según Carta Democrática Interamericana de la OEA (2001).

La CDI / OEA – 2001, desarrolla principios y valores de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Cláusula Democrática del Protocolo de Washington de la OEA de 1992). La **Carta Democrática Interamericana** lo ha preceptuado en los siguientes dispositivos normativos de la Carta:

Artículo 1. **Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla.** La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas.

Artículo 2. El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

Artículo 3. Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; **el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo;** el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 4. Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la **transparencia de las actividades gubernamentales**, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La **subordinación constitucional** de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.

Artículo 5. El fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia. Se deberá prestar atención especial a la problemática derivada de los altos costos de las campañas electorales y al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de **financiación** de sus actividades.

Artículo 6. La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Cuarto.- Otros instrumentos normativos que le consagran un núcleo esencial al derecho iusfundamental a la democracia.

Entre tales dispositivos jurídicos tenemos:

.- La Cláusula Democrática de la **CAN** (Protocolo de Oporto de 1998; Carta Social Andina 1989 – artículo 14 de la Carta Andina Para la Protección de los Derechos Humanos de 2002).

.- La Cláusula Democrática del **MERCOSUR** (Protocolo de Ushuaia de 1998 – reformado por el Protocolo Adicional de Montevideo de 2011)

.- La Cláusula Democrática de la **UNASUR** (Protocolo de Georgetown de 2010 vigente para el espacio común desde 2014) cuya exequibilidad ha sido declarada favorablemente por la Corte Constitucional.

Es un deber de todo Estado parte del Sistema Universal de Protección de DDHH/ONU, el de promover, respetar, garantizar y defender los derechos fundamentales contribuyendo a su goce efectivo, universal, interrelacionado, interdependiente, progresivo e indivisible conforme a la **Declaración y Plan de Acción de Viena de 1993 para la interpretación y aplicación integral** de los mismos al tiempo que expresamente deben reconocer la relación de interdependencia existente entre la democracia, los derechos humanos y el Estado social de derecho como lo establece la **Resolución 19/36 de 2012 del Consejo de Derechos Humanos (ONU), aplicable a Colombia**. El reconocimiento de la democracia y su relación con el goce de los DDHH y el Estado social de derecho ha sido reiterado por la Asamblea General de la ONU y sus órganos de protección de DDHH. Sobre el punto pueden verse sus Resoluciones:

.- Resolución 57/221. *Sobre el fortalecimiento del estado de derecho*. Asamblea General, Comisión de Derechos Humanos. 18, diciembre, 2002;

.- Resolución 59/201. *Sobre el fortalecimiento de la función de las organizaciones y mecanismos regionales, subregionales y de otro tipo en la promoción y consolidación de la democracia*. Asamblea General, Comisión de Derechos Humanos. 20, diciembre, 2004.

.- Resolución 66/102. *Sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional*. Asamblea General, Comisión de Derechos Humanos. 9, diciembre, 2011.

.- Resolución 57/221. *Sobre el fortalecimiento del estado de derecho*. Asamblea General, Comisión de Derechos Humanos. 18, diciembre, 2002.

.- Resolución 1999/57. *Sobre la promoción del derecho a la democracia*. Asamblea General. Comisión de Derechos Humanos. 27, abril, 1999.

.- Resolución 2000/47. *Sobre la promoción y consolidación de la democracia*. Asamblea General. Comisión de Derechos Humanos. 25, abril, 2000.

.- Resolución 2001/41. *Sobre la continuación del diálogo sobre las medidas para promover y consolidar la democracia.* Asamblea General. Comisión de Derechos Humanos. 23, abril, 2001.

.- Resolución 2002/46. *Sobre nuevas medidas para promover y consolidar la democracia.* Asamblea General. Comisión de Derechos Humanos. 23, abril, 2002.

.- Resolución 2003/36. *Sobre la interdependencia entre la democracia y los derechos humanos.* Asamblea General. Comisión de Derechos Humanos. 23, abril, 2003.

.- Resolución 2004/30. *Sobre el incremento de la función de las organizaciones e iniciativas regionales, subregionales y de otro tipo al promover y consolidar la democracia.* Asamblea General. Comisión de Derechos Humanos. 19, abril, 2004.

.- Resolución 2005/32. *Sobre la democracia y el imperio de la ley.* Asamblea General. Comisión de Derechos Humanos. 19, abril, 2005.

.- Resolución 18/15. *Sobre la incompatibilidad entre democracia y racismo.* Consejo de Derechos Humanos. 29, septiembre, 2011

.- Resolución 50/72. *Sobre el respeto de los principios de soberanía nacional y de no injerencia en los asuntos internos de los Estados y sus procesos electorales.* Asamblea General. Comisión de Derechos Humanos. 22, diciembre, 1995.

VI

EL CONTENIDO DEL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO

FUNDAMENTAL A LA DEMOCRACIA A LA LUZ DE LA INVESTIGACIÓN

El contenido normativo del núcleo esencial de la democracia integral, a juicio de Caldera Ynfante (2018a, 2018b, 2018c), está integrado por una serie de directrices autoritativas u obligantes para la acción, como mandatos asociados al deber ser y la imperatividad que caracteriza los derechos fundamentales en el

constitucionalismo contemporáneo, enunciados de manera expresa aunque no exhaustiva (sin que se considere un *numerus clausus*), a saber:

- .- El derecho a la vida y a la integridad personal;
- .- El derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;
- .- El derecho a la participación política;
- .- El derecho al principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal;
- .- El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica;
- .- El derecho a formar y pertenecer a los partidos, organizaciones y movimientos políticos y que sean financiados por el Estado para que cumplan su función;
- .- El derecho a elegir y ser elegido;
- .- El derecho a ejercer la oposición y contar con garantías para tal actividad;
- .- El derecho a la preservación del orden, mediante la división del poder, que incluye la alternancia el gobierno en el poder, períodos de gobierno acotados, la rendición de cuentas y el buen gobierno aún durante los Estados de Excepción;
- .- El derecho de acceso a la jurisdicción contando con independencia y autonomía del poder judicial;
- .- El derecho al debido proceso, a la defensa, a la acción y a contar con recursos judiciales efectivos (tutela) y poder ejercer las garantías procesales o legales para su protección aún durante los Estados de Excepción;
- .- El derecho, como minorías, a recibir garantías y protección;
- .- El derecho a la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación;

- .- El derecho a la libertad de conciencia;

- .- El derecho a la libertad de expresión, comunicación e información;

- .- El derecho al habeas corpus, al habeas data y otros derechos vinculados al ejercicio de acciones constitucionales;

- .- El derecho de asilo y refugio;

- .- El derecho a la jurisdicción en el sentido de que no sean suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

VII

TEORIZACIÓN Y ESBOZO DE PROPUESTAS

Las definiciones que siguen son resultado del proceso de investigación fruto del aporte teórico del autor a la materia objeto de estudio:

Definición propia – DEMOCRACIA INTEGRAL - en sentido amplio:

Derecho a la Democracia:

Es un **derecho fundamental** cuyo goce es funcional a la garantía, promoción y respeto de la dignidad humana mediante la realización de su contenido normativo para la **expansión de oportunidades, desarrollo de las capacidades, libre elección de un proyecto de vida** valioso sin daños e iguales condiciones materiales e inmateriales que permitan la participación efectiva de la persona en la sociedad, conformado, en su núcleo esencial, por un haz de derechos, igualmente fundamentales, equiparados en valor y jerarquía, indispensable para su realización o goce, interdependiente o interrelacionado, orientados al logro de la **vida digna** (buena) de las personas, el respeto al prójimo y el bien común dotado de mecanismos jurídicos e institucionales para su protección en el marco del Estado social de derecho.

Definición propia – DEMOCRACIA INTEGRAL - en sentido estricto:

Derecho a la democracia:

Es un derecho fundamental cuyo goce es funcional al logro *del contenido normativo de la **dignidad humana** mediante la realización interrelacionada en interdependiente de todos los derechos fundamentales de su núcleo esencial complejo, por todas las personas, para el desarrollo de sus proyectos de vida valiosa sin daños que, en condiciones materiales e inmateriales de igualdad, cada cual decida libremente elegir en el marco del Estado social de derecho, **dotado de mecanismos jurídicos e institucionales para su protección.***

Definición del Derecho de la Democracia o Derecho Democrático:

Es una rama naciente del Derecho cuyos principios, normas jurídicas y valores tiene por objeto la **tutela de la democracia, como derecho fundamental** plural o complejo de los pueblos, relacionado funcionalmente al logro de la dignidad de la persona para que pueda elegir libremente un plan de vida valiosa sin daños y pueda gozar de bienes materiales e inmateriales adecuados para el desarrollo de sus capacidades y su participación efectiva, sin exclusiones, en la formación, ejecución y control del poder político y de la vida social, mediante la **satisfacción interrelacionada e interdependiente de los demás derechos fundamentales** que le son reconocidos y forman parte de su núcleo esencial complejo en el marco del Estado social de derecho.

Definición del Derecho de la Democracia Comunitario o Derecho Democrático Comunitario

El conjunto de principios, normas jurídicas y valores vinculantes aprobados por los países miembros en los que reconocen el derecho de sus pueblos a la democracia, definen su contenido esencial y su interrelación o interdependencia con la dignidad humana, **el goce de los demás derechos fundamentales** y el logro del desarrollo y la paz, definiendo las acciones y medidas colectivas para la **preservación de la**

democracia, como derecho, la vigencia del orden democrático y del orden constitucional del **Estado social de derecho** en los países miembros.

Consideración pertinente y propuestas: La presencia de escollos que generan verdaderos **impedimentos para la realización efectiva de la acción colectiva prodemocrática, como obstáculos al goce efectivo de la democracia**, como derecho fundamental, en la región suramericana, no demeritan su iusfundamentalidad sino que forman parte de las oportunidades de mejora para que la cultura constitucional y la construcción de ciudadanía contribuyan a superar en función de la felicidad social y del logro del proyecto de vida valioso de la persona humana.

Entre tales limitaciones están: ausencia de una identidad común; omnipresencia de los gobiernos legítimos de los Estados parte como únicos actores habilitados para ejercer las acciones prodemocráticas; la recreación o resurgimiento del autoritarismo populista; incipiente o nula inclinación hacia la conformación de una *nueva ciudadanía (personería) suramericana* que supere la visión reducida de los paleo-nacionalismos crecientes y vigentes en la región; falta de una gobernanza común y de institucionalidad, con eficacia vinculante frente al derecho interno de los Estados miembros; hiper-ideologización y polarización que anula la deliberación y el diálogo político y social, fragmentando la sociedad al anclar el poder político en la violencia, la extrapolación del conflicto o la muerte, entre otros factores.

Lo señalado implica realizar esfuerzos políticos, culturales e institucionales para llevar a cabo una serie de reformas normativas, como tarea impostergable, a partir del reconocimiento de la democracia como derecho fundamental *in crescendo*, con el propósito de generar de manera vinculante el reconocimiento del carácter iusfundamental de la democracia integral (en lo sustantivo) ampliando y consolidando su configuración jurídica explícita a nivel de los ordenamientos nacionales así como la definición adjetiva (en lo procesal) de los mecanismos de garantía y protección para hacer efectivo su goce en la esfera vital de la persona.

Se recomienda adoptar la democratización de la acción colectiva prodemocrática en cabeza de la persona humana beneficiaria del derecho fundamental a la democracia en un Estado parte del Sistema Interamericano de DDHH determinado, habilitándosele o legitimándosele para acudir ante el mismo. Esta medida, para hacer prevalcer el derecho de la persona humana de defender la democracia integral, en ejercicio de sus derechos políticos frente al avasallante y excluyente estatalismo que le impide enervar acciones colectivas por la democracia frente a los abusos y las violaciones que contra su núcleo esencial y contra los DDHH ejecutan desde el Estado mismo sus órganos o agentes.

Se sugiere incluir la figura del Defensor del Pueblo Interamericano, con delegados en cada Estado del Sistema regional de protección de DDHH, una especie *amicus curiae pro democrático* a nivel interamericano, a la usanza del Defensor de los Derechos del pueblo europeo en aquel sistema internacional de protección de DDHH.

Se recomienda ampliar la competencia de la Corte Interamericana de DDHH y dotar de mayor activismo, potestades cautelares y aplicación coactiva de sus fallos, a favor de la democracia como derecho fundamental.

Se sugiere una reforma urgente de la Carta Democrática Interamericana y de las Cláusulas Democráticas de los pactos regionales vigentes: Comunidad Andina de Nacional (CAN) y Mercado Cumún del Sur (MERCOSUR) consagrando en su articulado la figura de las acciones personales prodemocráticas junto con la reforma, para hacerla efectivas, de las acciones colectivas prodemocráticas hasta ahora irrelevantes en el seno de la OEA. Esta propuesta pasa por la reforma de los instrumentos de la CAN y MERCOSUR para garantizar el ejercicio de la acción prodemocrática, habilitando la competencia del Tribunal Andino de Justicia para el particular o creando una **Corte o Tribunal Suramericano de Garantías Políticas y Electorales**.

Se recomienda promover y fomentar la educación política y la cultura constitucional como procesos para la participación democrática efectiva.

Desde la perspectiva discursiva es factible preconizar una *concepción normativo-axiológica de la democracia*, la democracia integral vendría a ser el derecho fundamental de los derechos fundamentales, con entidad autónoma, exigible y justiciable, como derecho subjetivo, de naturaleza omnicompreensiva-compleja, adoptando para su protección judicial un tratamiento análogo al que se le concede a otros derechos fundamentales omnicomprensivos o ensamblados, a saber, la seguridad social y al derecho al debido proceso.

Se recomienda, que en sintonía con la visión superadora de los nacionalismos decimonónicos, la conformación de un movimiento que apueste por deliberación y **la aprobación popular de una Constitución Suramericana** que genere valores normativos de aceptación universal **-patriotismo constitucional suramericano-** adoptada mediante consulta democrática vía referéndum popular subcontinental, que cohesionen a los habitantes del bloque regional.

Se recomienda, como antes se indicó, la creación de **una Corte o Tribunal Suramericano de Garantías Políticas y Electorales** que tramite y falle en derecho, con eficacia vinculante, sobre las lesiones o violaciones al contenido esencial del derecho fundamental a la democracia.

Se demuestra que, en América, en general, y en los bloques sub-regionales de UNASUR y MERCOSUR, en particular, existen *notorias dificultades para alcanzar una definición compartida de pueblo* y, a partir de su reconocimiento, con el objetivo de conferirle **subjetividad internacional en materia de acciones de defensa de la democracia**, entre las que, cabría señalar: *Carencia de Instituciones y de gobernanza; la inexistencia de una identidad política común; comunidad de Estados no de pueblos; ausencia de una Comunidad de Derecho y de un Ordenamiento Jurídico Comunitario; la inexistencia de una Comunidad de Pueblos; el déficit democrático o la ausencia de democracia; suplantación de la legitimación activa para defender la democracia porque el obligado (Estado) es el que tiene la legitimación para actuar, cuando acontece que la violación la más de las veces, obedece a actuaciones del o desde el Estado; y, más que Acción Prodemocrática, lo que impera es una iniciativa pro gobiernos*

formalmente electos a favor de los Estados y no de la persona humana beneficiaria del derecho a la democracia integral.

VIII

FUNDAMENTOS METODOLÓGICOS

Metodología de la investigación. **La tipología de la investigación adopta el método teórico-documental de tipo dogmático- descriptivo.** Se ejecuta tomando como punto de partida el examen del marco teórico, elaborado en la fase de revisión documental, con el objetivo de abordar el objeto de estudio (la democracia como derecho fundamental que traduce el contenido normativo de la dignidad humana) teniendo en cuenta que, la palabra *descriptivo* es un adjetivo cuyo significado traduce *que describe*, según el Diccionario de Real Academia Española, proveniente del verbo *describir*, que en una de sus acepciones significa *representar o detallar el aspecto de alguien o algo por medio del lenguaje*, para la Real Academia Española.

Así, describir significa una explicación sobre la representación de las partes, circunstancias, cualidades, forma, etc., de algo o alguien, mediante el lenguaje. Para proceder a la descripción de la democracia, como derecho fundamental desde la vertiente jurídica, tomando como referente el diseño metodológico adoptado, se definen, en primer término, los procedimientos que faciliten la obtención del conocimiento de manera adecuada con la finalidad de conseguir resultados que guarden coherencia con los hechos investigados en el contexto teórico-jurídico seleccionado puesto que la investigación científico-jurídica de carácter dogmático-descriptiva busca encontrar, en las fuentes formales consultadas, respuestas explicativas que conduzcan a un aumento del conocimiento sobre el objeto investigado (identificación del conjunto de características o elementos que lo distinguen) y contribuya a de la ciencia del derecho, dejando abierto el horizonte para nuevas investigaciones, a partir de sus conclusiones.

Se considera que para la investigación jurídica teórico-documental, de tipo dogmático- descriptiva, antes que la pretensión de aplicación práctica del

resultado hallado con el proceso investigativo, el propósito angular es la identificación, mediante el análisis contextual y de conjunto, de las características, elementos, relaciones, cualidades, peculiaridades, partes, etc., que conforman un determinado fenómeno jurídico siendo que, para fines de la presente investigación, el propósito que se busca con el método de investigación seleccionado es identificar y explicar las características, elementos y criterios que, debidamente analizados en su conjunto, sirven para definir la democracia como un derecho fundamental en relación de funcionalidad al logro del contenido normativo de la dignidad humana, desde la doctrina de la integralidad de los derechos fundamentales y el EBDH, en el marco del Estado social de derecho, así considerada por su relevancia en el plano dogmático-jurídico, y también en el axiológico y político.

Siendo la presente investigación teórico-documental de tipo dogmático-descriptivo tiene como presupuesto metódico la revisión de las fuentes (*derecho primario o fundamental; derecho secundario o derivado y documentos no vinculantes y otro tipo de documentos*) de las que surge el derecho fundamental a la democracia, en este caso, mediante la selección apropiada de las mismas y la recolección de información (como se detalla en el acápite siguiente sobre selección y consulta de fuentes) mediante la visita de bibliotecas, hemerotecas y el abordaje de plataformas de información académica virtual, tomando atenta nota y analizando la configuración normativa, la evolución, los cambios y modificaciones que en el plano regulatorio y dogmático- jurisprudencial (nacional, continental y global) caracterizan y permiten describir, en su conjunto, en sus aspectos instrumentales y sustanciales, el derecho fundamental a la democracia, objeto de la investigación, sirviendo dicho análisis de soporte a la formulación de su explicación y definición teórica.

El mecanismo dispuesto al efecto es el uso de herramientas descriptivas y explicativas con el propósito de establecer, *prima facie*, un estado de la cuestión lo más ajustado sobre el objeto de estudio y una descripción de su comportamiento como fenómeno de estudio; luego, una explicación de las causas o factores que desembocan en el objeto de estudio a partir del problema de investigación.

Se pretende, en definitiva, describir cómo se configura y cómo se manifiesta el fenómeno objeto de estudio y, a la postre, explicar las causas o factores que lo determinan, a partir del problema de investigación, mediante herramientas metodológicas dogmático-descriptivas que permitan la verificación de la hipótesis y el abordaje de los objetivos planteados en la investigación.

IX

CONCLUSIÓN

Han sido expuestos los elementos definitorios del ámbito de protección complejo del derecho fundamental a la democracia, esto es, la ***democracia integral u holística que, en tanto derecho fundamental autónomo, se considera que con su goce deviene en condición de posibilidad, como medio y fin, para el goce efectivo, interdependiente, interrelacionado, indivisible y simbiótico de los derechos fundamentales de toda persona humana en relación de funcionalidad al logro del contenido normativo de la dignidad humana en el Estado democrático constitucional en aras de que cada cual realice su proyecto de vida valioso, cuente con condiciones adecuadas para una existencia descente, alcance florecimiento humano y sea feliz, funcionando efectivamente en la sociedad y contribuyendo al bien común.***

Así, la democracia integral en tanto condición de posibilidad de la dignidad humana, ***la felicidad individual traduce en la materialización del proyecto de vida valioso de toda persona humana***, se relaciona directamente con la plena realización personal y el logro efectivo de las metas y propósitos existenciales que toda persona humana se fija alcanzar, determinando su voluntad para hacerlo realidad, contando con oportunidades para el despliegue definitivo de sus capacidades y talentos, con lo cual llega a ser feliz, en tanto vive una vida con sentido, contribuyendo al bien común desde la fraternidad, el amor al prójimo, la hospitalidad, la empatía, la bonhomía, la magnanimidad y la solidaridad. La concreción del proyecto de vida valioso de cada persona le posibilitará ser feliz, orientando sus propósitos personales y comunitarios a la construcción de una civilización más humana, cristiana y solidaria, sin quedar

reducida a la trampa de egoísmo materialista, en tanto podrá aportar significativamente a la búsqueda del bien común y la perfectibilidad de la sociedad que redunde en condiciones de justicia, equidad, progreso material y desarrollo integral sostenible para la familia humana.

La calificación de la democracia como derecho fundamental -a partir de lo precentuado en la Carta Democrática Interamericana y demás normas invocadas- obedece a que supera, con creces, el test de dogmática constitucional -teniendo como referencia la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana- porque:

- es funcional al logro del contenido normativo de la dignidad humana;
- tiene forma de derecho subjetivo, pudiendo determinar el rol de beneficiario, destinatario y contenido esencial de la relación jurídica -núcleo esencial- y;
- existe un fuerte consenso de dogmática constitucional en la normatividad interan e internacional (bloque de constitucionalidad) que lo dota de significancia y relevancia iusfundamental.

La categorización de la democracia integral como derecho fundamental (combinación de procedimiento electoral con la materialización efectiva del goce de los derechos fundamentales de la persona humana del que el goce efectivo de la democracia es medio y fin) tiene relación con la teoría de la integralidad de los derechos fundamentales que parte de la *“convicción de que la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales son interdependientes y se refuerzan mutuamente; de que la democracia se basa en la libre expresión de la voluntad de la población para la determinación de sus propios instrumentos políticos, económicos, sociales y culturales y su plena participación en todos los aspectos de sus vidas”*.

Lo anterior, atendiendo la directriz normativa del párrafo 2 de la **Resolución 2003/36 de la anterior Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre “La interdependencia entre la democracia, el Estado social**

de derecho y los derechos humanos” y demás normas jurídicas y principios dogmáticos referidos en el contexto del **derecho fundamental autónomo a la democracia** desde la perspectiva de derechos humanos (D+EBDH) con base a la Declaración y el Plan de Acción de Viena sobre Derechos Humanos de 1993 y demás normas aplicables.

X

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguiar, A. (2008). *El Derecho a la democracia. La democracia en el derecho y la jurisprudencia interamericanos. La libertad de expresión, piedra angular de la democracia.* Caracas, Colección Estudios Jurídicos N° 87, Editorial Jurídica Venezolana - Observatorio Iberoamericano de la Democracia.

Aguiar, A. (2014). *El Digesto de la democracia. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1987-2014.* Colección Derecho Público Iberoamericano No 2, Editorial Jurídica Venezolana - Observatorio Iberoamericano de la Democracia, Buenos Aires / Caracas.

Aguiar, A. (2014). *La democracia del siglo XXI y el final de los Estados. Reflexiones para estudiantes universitarios,* Caracas, La Hoja del Norte - Asociación Civil Forma /Editorial Jurídica Venezolana.

Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales.* Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Alexy, R. (1997). *Teoría de los derechos fundamentales.* (Trad. Ernesto Garzón Valdés). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Brewer C., A. (1997). *Contencioso Administrativo.* Tomo VII de Instituciones Políticas y Constitucionales. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. p. 84.

Brewer C., A. (2009). *Sobre las nuevas tendencias del derecho constitucional: del reconocimiento del Derecho a la Constitución y del Derecho a la Democracia.* Revista Vniversitas, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá (Colombia) N° 119: 93-112, julio-diciembre del año 2009.

Caldera Ynfante, Jesús E. (2012). *El Bloque de Constitucionalidad como herramienta de protección de los derechos fundamentales. Una aproximación al estudio de sus aportes desde el derecho procesal constitucional*. En: Memorias de Derecho Procesal Constitucional / Tercer Congreso Colombiano de Derecho Procesal Constitucional / Segundo encuentro de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional, Cali, Colombia. VC Editores Ltda. y ACDP / Velandia Canosa, Eduardo (Director científico), Vol. 1, Tomo III.

Caldera Ynfante, Jesús E. (2017). *Totalitarismo del Siglo XXI en Venezuela. La relación de identidad entre chavismo, nazismo y fascismo a partir de la aplicación de la distinción amigo-enemigo y el concepto de dictadura soberana o plebiscitaria de Carl Schmitt*. *Revista Democracia Actual*, Registraduría del Estado Civil, No.- 2, ISSN 2539-2751, agosto - diciembre de 2017, pp. 151 – 205, Bogotá.

Caldera Ynfante, Jesús E. (2018a). *Construyamos la Nueva Venezuela: Plan de Rescate Financiero de la Soberanía Nacional*. Bogotá, Colombia, Editorial Ciencia y Derecho.

Caldera Ynfante, Jesús E. (2018b). *La democracia integral: un derecho fundamental. Hacia el logro de la dignidad humana, el proyecto de vida valioso y la felicidad social*. Bogotá, Colombia. Ediciones Nueva Jurídica.

Caldera Ynfante, Jesús E. (2018c). *La democracia como derecho fundamental: Ideas sobre un modelo de democracia integral*. *Revista Opción*, Año 34, No. 87. Pág. 584-624.

Caldera Ynfante, Jesús E. (2018d). “*Sobre la dominación extranjera consentida en Venezuela: An lisis acerca del Movimiento de Liberación Nacional atípico como posible herramienta políticojurídica en la lucha por su Segunda Independencia.*” Sociedad Argentina de Sociología Jurídica. Actas del XIX Congreso Nacional y IX Latinoamericano de Sociología Jurídica, Facultad de Derecho, UBA, Buenos Aires, Argentina: 195-214. Disponible en:

<http://www.sasju.org.ar/wp-content/uploads/2018/10/CongresoUBA2018.pdf>

Consultado el: 21.10.2018.

Caldera Ynfante, Jesús E., et. al. (2019a). Biopoder, biopolítica, Justicia Restaurativa y Criminología Crítica: una perspectiva alternativa de análisis del sistema penitenciario colombiano. *Revista Utopía y Praxis Latinoamericana: Revista Internacional de Filosofía Iberoamericana y Teoría Social*, Universidad del Zulia, Número 2, Pp. 169-189. Visible en: [file:///Users/macbookair13/Downloads/Dialnet-BiopoderBiopoliticaJusticiaRestaurativaYCriminolog-7113211%20\(2\).pdf](file:///Users/macbookair13/Downloads/Dialnet-BiopoderBiopoliticaJusticiaRestaurativaYCriminolog-7113211%20(2).pdf)

Caldera Ynfante, Jesús E., et. al. (2019b). *El Frente Libertario de Venezuela: La lucha por la Segunda Independencia Nacional*. Revista Opción, volumen 35, número 25 especial, Pp. 121-181. Universidad del Zulia. Visible en: <http://produccioncientificaluz.org/index.php/opcion/article/view/32309>

Caldera Ynfante, Jesús E (2020a). *Biocracia y derecho fundamental al nuevo orden mundial en la postpandemia COVID-19*. *Revista Utopía y Praxis Latinoamericana: Revista Internacional de Filosofía Iberoamericana y Teoría Social*. Volumen 25, número 4, Pp. 33-49, Universidad del Zulia. Visible en: [file:///Users/macbookair13/Downloads/Dialnet-BiocraciaYDerechoFundamentalAlNuevoOrdenMundialEnL-7523187%20\(3\).pdf](file:///Users/macbookair13/Downloads/Dialnet-BiocraciaYDerechoFundamentalAlNuevoOrdenMundialEnL-7523187%20(3).pdf)

Caldera Ynfante, Jesús E (2020b). Intervención Humanitaria Electoral: El Consejo de Seguridad de la ONU y la superación del conflicto político en Venezuela. *Revista Opción*, volumen 36, número 92, Pp. 491/555, Universidad del Zulia, Venezuela. Visible en: <https://produccioncientificaluz.org/index.php/opcion/article/view/32692>

Carta Social Andina de 1989.

Carta Andina Para la Protección de los Derechos Humanos de 2002.

Carta Democrática Interamericana, OEA - 2001

Cláusula Democrática del Protocolo de Washington de la OEA de 1992.
Cláusula Democrática de la CAN – Oporto, 1998.

Cláusula Democrática del MERCOSUR – Ushuaia 1999 – Montevideo 2011

Cláusula Democrática de la UNASUR - Georgetown 2010 - Quito 2014

Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías. La ley del más débil*, (Trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, 3a. ed.). Madrid: Trotta.

Ferrajoli, L. (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Editorial Trotta.

Ferrajoli, L. (2003). *Sobre la definición de “democracia”*. Una discusión con Michelangelo Bovero” en *Isonomía*, 19, octubre, 227-240.

Ferrajoli, L. (2004a). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.

Ferrajoli, L. (2004b y 2006a). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.

Ferrajoli, L. (2006b). *Epistemología jurídica y garantismo*. México: Fontamara.

Ferrajoli, L. (2007a). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.

Ferrajoli, L. (2007b) *Teoría del Derecho y de la Democracia*. Segundo Tomo. En *Teoría de la Democracia*. Madrid: Trotta.

Ferrajoli, L. (2008). *Democracia y Garantismo*. Madrid: Trotta.

Ferrajoli, L. (2011a) *Principia Iuris, Teoría del derecho y de la democracia*. (Tomo 2). Teoría de la democracia, Italia: Editorial Trotta.

Ferrajoli, L. (2011b) *Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia*. Tomo 2. En *Teoría de la democracia*. (pp.16-158). Madrid: Editorial Trotta. (Trad. Perfecto Andrés Ibáñez, Juan Carlos Bayón, Marina Gascón, Luis Prieto Sanchís, Alfonso Ruiz Miguel).

Serrano Gómez, Enrique. (1998). *Consenso y conflicto. Schmitt, Arendt y la*

definición de lo político, Ediciones Cepcom, México.

Häberle, P. (1987). "Die Menschenwürde als Grundlage der staatlichen Gemeinschaft". En Isensee y Kirchof (eds.). *Handbuch des Staats Rechts, t. I: Grundlagen von Staat und Verfassung*, Heidelberg: C. F. Müller.

Häberle, P. (1996a) El Estado Constitucional. En Pérez, L. (Coord.). *Derechos Humanos y Constitucionalismo ante el tercer milenio*. España: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

Häberle, P. (1996b). Derecho Constitucional Común Europeo. En Pérez, L. (Coord.). *Derechos Humanos y Constitucionalismo ante el tercer milenio*. España: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

Häberle, P. (2005). "A dignidade humana como fundamento da comunidade estatal". En Wolfgang Sarlet, Ingo (Org.). *Dimensoes da Dignidade*.

Held, D. (1997a). *La democracia y el orden global*. Barcelona. Paidós.

Held, D. (1997b). Cap. 7: "Repensar la democracia: El principio de la autonomía- Los términos del principio de autonomía - La idea del estado legal democrático", 9: "La democracia y el bien democrático. El derecho público democrático", 12: "La democracia cosmopolita y el nuevo orden internacional" En *La democracia y el orden global. Del Estado moderno al gobierno cosmopolita*. (pp. 179-195, 231- 244, 317-338). Buenos Aires: Paidós.

Held, D. (2001, ed. orig. de 1996). El desarrollo de la democracia liberal: a favor y en contra del Estado. En Held, D. (s.f) *Modelos de Democracia* (pp. 91-143), Madrid: Alianza.

Held, D. (2002). *La democracia y el orden global*. Barcelona: Editorial Paidós.

Hegel, G. W. F. (1991). *Philosophy of Righ*. *Cambridge Press*. Cambridge:

Negrón, M. (2012) Factores de ideología política y el cumplimiento del programa educación para todos (EPT)de la UNESCO. Universidad Dr.Rafael Beloso Chacín. Disponible en <http://virtual.urbe.edu/eventotexto/JNI/URB-051.pdf> .fecha de la visita 21/11/19.

Nussbaum, M. (2002). Las mujeres y el desarrollo humano. El enfoque de las capacidades. Barcelona: Herder

Nussbaum, M. (2007). *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión.* Barcelona: Paidós.

Sen, A. (2010). *La idea de la justicia.* Bogotá: Taurus.

Corte Constitucional de Colombia -Sentencia T-227 de 2003.

__ Sentencia T-428 de 2012, Corte Constitucional.

__ Sentencia C-644 de 2004.

__ Sentencia C-538 de 2010.

__ Sentencia C-246 de 2013.

__ Sentencias T- 016 de 2007.

__ Sentencia T-760 de 2008.

__ Sentencia T-743 de 2013.

__ Sentencia T-197 de 2014.

Organización de Naciones Unidas / ONU:

.- Declaración y Plan de Acción de Viena sobre Derechos Humanos de 1993

.- Resolución 57/221. *Sobre el fortalecimiento del estado de derecho.* Asamblea General, Comisión de Derechos Humanos. 18, diciembre, 2002;

.- Resolución 59/201. *Sobre el fortalecimiento de la función de las organizaciones y mecanismos regionales, subregionales y de otro tipo en la promoción y consolidación de la democracia.* Asamblea General, Comisión de Derechos Humanos. 20, diciembre, 2004.

.- Resolución 66/102. *Sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional.* Asamblea General, Comisión de Derechos Humanos. 9, diciembre, 2011.

- .- Resolución 57/221. *Sobre el fortalecimiento del estado de derecho*. Asamblea General, Comisión de Derechos Humanos. 18, diciembre, 2002.
- .- Resolución 1999/57. *Sobre la promoción del derecho a la democracia*. Asamblea General. Comisión de Derechos Humanos. 27, abril, 1999.
- .- Resolución 2000/47. *Sobre la promoción y consolidación de la democracia*. Asamblea General. Comisión de Derechos Humanos. 25, abril, 2000.
- .- Resolución 2001/41. *Sobre la continuación del diálogo sobre las medidas para promover y consolidar la democracia*. Asamblea General. Comisión de Derechos Humanos. 23, abril, 2001.
- .- Resolución 2002/46. *Sobre nuevas medidas para promover y consolidar la democracia*. Asamblea General. Comisión de Derechos Humanos. 23, abril, 2002.
- .- Resolución 2003/36. *Sobre la interdependencia entre la democracia y los derechos humanos*. Asamblea General. Comisión de Derechos Humanos. 23, abril, 2003.
- .- Resolución 2004/30. *Sobre el incremento de la función de las organizaciones e iniciativas regionales, subregionales y de otro tipo al promover y consolidar la democracia*. Asamblea General. Comisión de Derechos Humanos. 19, abril, 2004.
- .- Resolución 2005/32. *Sobre la democracia y el imperio de la ley*. Asamblea General. Comisión de Derechos Humanos. 19, abril, 2005.
- .- Resolución 18/15. *Sobre la incompatibilidad entre democracia y racismo*. Consejo de Derechos Humanos. 29, septiembre, 2011
- .- Resolución 50/72. *Sobre el respeto de los principios de soberanía nacional y de no injerencia en los asuntos internos de los Estados y sus procesos electorales*. Asamblea General. Comisión de Derechos Humanos. 22, diciembre, 1995.